I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Ciudad de México, a veinticuatro de enero del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], en representación de **MADERAS DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00746/22** de fecha **TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual determinó:

> *"**PRIMERO**.- Se hace efectiva la **declaración de caducidad** formulada por esta Dirección General, conforme a lo establecido en los artículos 43 segundo párrafo, fracción 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y, visto que al día de emisión del presente, ya han trascurrido 3 meses sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para la reanudar la tramitación del procedimiento, **se declara la caducidad** del trámite SEMARNAT 08-009 Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre para la obtención del Permiso CITES de exportación definitiva de 17.905m3 de madera en rollo de Caoba (**Swietenia macrophylla**) a la que se le asignó el número de bitácora 09/LE-381/05/22, recibida en esta Dirección General de Vida Silvestre el dia 11 de mayo de 2022.*

Y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la Dirección General de Vida Silvestre, el **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, dirigido al titular de dicha Unidad Administrativa, se presentó Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/00746/22** de fecha **TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el oficio **SPARN/DGVS/03237/22**, de fecha **VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, recibido en por esta autoridad resolutora el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre remite a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Con oficio **SPARN/DGVS/00166/23** de fecha **CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, recibido en por esta autoridad resolutora el día 09 de enero del mismo año, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, remite a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, advierte que con fecha 15 de diciembre del año 2022, el **C.** [redacted], en representación de **MADERAS DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.,** ingresó cuatro nuevas solicitudes del tramite SEMARNAT 08-009 Autorización, permiso o certificado de importación, exportación o reexportación de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre para la obtención del Permiso CITES de exportación definitiva de madera en rollo de Caoba (Swietenia macrophylla) a las que se les asignó el número de bitácora **09/LE-0556/12/22, 09/LE-0557/12/22, 09/LE-0558/12/22** y **09/LE-0560/12/22**, de las cuales se desprende que se encuentran relacionadas con los certificados **MX 121325, MX 121326, MX 121327** y **MX 121328,** los cuales guardan relación con la resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/00746/22** de fecha **TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual determinó hacer efectiva la declaración de caducidad.

CUARTO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/08/22.**

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

SEGUNDO.- Que se tiene como cierta la fecha de recepción del medio de impugnación el día **TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** ante la Dirección General de Vida Silvestre, y recibido en la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, el pasado día **VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, medio de impugnación que se advierte, se encuentra dirigido al titular a la Dirección General de Vida Silvestre y de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite el medió de defensa así como las documentales ofrecidas como pruebas para dictar la presente resolución con base en lo dispuesto en el artículo 16 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, se advierte causal de sobreseimiento prevista en el artículo 90, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se considera proceder al estudio de legalidad del acto recurrido, el examen y análisis de los argumentos vertidos e identificados como **AGRAVIOS** de su escrito de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- En razón de que mediante oficio **SPARN/DGVS/00166/23** de fecha **CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, informó que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, el promovente del recurso el **C.** [redacted], en representación de **MADERAS DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, ingresó cuatro nuevas solicitudes del trámite SEMARNAT 08-009 mismas que se desprende que se encuentran relacionadas con los certificados **MX 121325, MX 121326, MX 121327** y **MX 121328,** los cuales guardan relación directa con el acto recurrido contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/00746/22** de fecha **TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida

Silvestre, y que se aprecia que dichos tramites fueron resueltos en sentido favorable para el hoy recurrente; en tal sentido se considera que cesaron los actos administrativos al haberse extinguido al haber cumplido su finalidad, en este caso, la obtención de los certificados solicitados.

Se colige con lo anterior, la razón de que el acto impugnado tiene como consecuencia inmediata la posible causación de una violación procedimental y que dicha violación, o violaciones cesaron al haber desaparecido la contravención por haber sido reparada por la propia autoridad que la emitió, en tal circunstancia, deja de tener razón de ser el acto que se recurre, ya que este perseguía un fin que ya se encuentra logrado por el recurrente.

Así se tiene que con las cuatro nuevas solicitudes ingresadas con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS 2022**, y las cuales guardan relación directa con el acto recurrido, maxime decir que dichos tramites fueron resueltos en sentido favorable para el hoy recurrente, en tales circunstancias los efectos del acto reclamado han cesado, hipótesis que se surte sus efectos ante la existencia de los certificados **MX 121325, MX 121326, MX 121327** y **MX 121328,** en vía de resolución, por lo que los efectos de las posibles violaciones procedimentales han desaparecido en forma inmediata total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de las supuestas violaciónes hechas valer por el hoy recurrente, por lo que se tiene como si el acto recurrido no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad del tramite que se solicitó por el promovente, hoy recurrente, debe tomarse en consideración que se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 90 en su fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido se concluye que no existe un acto, al día de la fecha, que afecte la esfera jurídica del recurrente, ya que del comunicado obtenido por la autoridad recurrida y la misma que emitió el acto impugnado, se advierte que ha dejado de surtir plenamente efectos legales el objeto de la revisión por parte de esta autoridad resolutora; ello, sumado al hecho de que no vale la pena efectuar estudio sobre los agravios causados, ni examinar la legalidad de un acto diverso al

reclamado, ya que sería ociosa al haberse decretado el sobreseimiento en el presente recurso.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución, se advierte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 90, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que no se considera proceder al estudio de legalidad del acto recurrido, el examen y análisis de los argumentos vertidos e identificados como AGRAVIOS del Recurso de Revisión interpuesto por el **C.** [redacted], en representación de **MADERAS DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**

TERCERO.- En consecuencia, se declara **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución **No. SPARN/DGVS/00746/22,** de fecha **TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C.** [redacted], representante legal de **MADERAS DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en **CALLE** [redacted], correos electrónicos: [redacted] / [redacted]

QUINTO.- Notifíquese por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

GCG